

**CG239/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO METROPOLITANO DE LA “ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA”, Y DE HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN, PRESBITERO DE LA “ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE AMBAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/053/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011, E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS.**

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, entonces Presidente Nacional y otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a través del cual presentan queja en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa identificada como “Arquidiócesis de Guadalajara” y Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la asociación religiosa “Arquidiócesis Primada de México”.

**II.-** Mediante Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el antecedente I y se ordenó requerir y notificar el mismo, mediante

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

oficios números SCG/2349/2010, SCG/2350/2010, SCG/2351/2010 y SCG/2352/2010, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, “Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.”, y a los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo de manera conjunta estos dos últimos, los cuales fueron notificados respectivamente, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

**III.-** En fecha veinte de agosto de dos mil diez y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo a que se hace referencia en el punto segundo de los presentes antecedentes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a realizar un acta circunstanciada a fin de realizar la verificación y certificación de las páginas de Internet a que hicieron alusión los accionantes en su escrito de queja.

**IV.-** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Fernando Barocio Castro, apoderado legal de la persona moral denominada “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez.

**V.-** Por Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez, se ordenó requerir al Director General de Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano, mediante el oficio número SCG/2449/2010, el cual fue notificado en fecha catorce de septiembre de dos mil diez.

**VI.-** En fechas uno, dos y ocho de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por el C. José Gerardo Cantú Escalante, representante legal de “Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.”, por medio de los cuales daba contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído.

**VII.-** Con fecha primero de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, por el cual daba contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**VIII.-** Por Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibida diversa información y se ordenó requerir mediante el oficio número SCG/2604/2010, al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en misma fecha, a fin de obtener mayores indicios relacionados con los hechos denunciados.

**IX.-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/0529/2010 signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por medio del cual daba contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído.

**X.-** Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó mediante el Acuerdo número CG355/2010, la remisión de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Juan Sandoval Iñiguez, en su carácter de arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, y del C. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de las asociaciones religiosas referidas, por la realización de conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral, a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XI.-** Inconforme con la Resolución referida en el punto inmediato anterior, con fecha catorce de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

**XII.-** Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, y tomando en consideración que en materia electoral la interposición de los recursos de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la Resolución o acto impugnado, según lo dispone el artículo 41, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los Puntos de Acuerdo *PRIMERO* y *SEGUNDO* del proveído de fecha ocho de octubre de dos mil diez, dictado por el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral, se ordenó girar el oficio número SCG/2873/2010, a la Secretaría de Gobernación, con el objeto de remitir las constancias originales que obraban en el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

en contra del C. Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, y del C. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de las asociaciones religiosas referidas, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, dejando previamente copia certificada de las actuaciones en los archivos de este Instituto.

**XIII.-** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número AR-03/15032/2010, signado por el Lic. Paulo Tort Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual informaba del trámite seguido a la remisión hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del expediente identificado con la clave SCG/AR/PRD/CG/001/2010, refiriendo que en fecha dieciocho de agosto de dos mil diez se recibió ante esa Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su entonces Presidente Jesús Ortega Martínez en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y Hugo Valdemar Romero (sic), Vocero de la Arquidiócesis Primada de México, y por tanto, se instauraron los procedimientos correspondientes en contra de las personas mencionadas, por lo que, por Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, respetando la garantía de audiencia de los presuntos infractores, se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XIV.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-4146/2010, signado por el Lic. Alexis Mellín Rebolledo, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, a través de la cual ordenó a este Instituto iniciar el procedimiento correspondiente, emplazar a los denunciados, respetando las garantías del procedimiento, y determinar si se actualizaba o no alguna infracción a la normativa electoral por los sujetos denunciados.

**XV.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, y se ordenó aperturar por cuerda separada un procedimiento administrativo sancionador ordinario, con el objeto de que esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

autoridad pudiera determinar la responsabilidad de los sujetos de derecho referidos.

**XVI.-** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la copia certificada de las constancias que integraban el expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010, así como de la Resolución identificada con el número CG355/2010, y ordenó formar expediente, el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QPRD/CG/053/2010, dar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa identificada como “Arquidiócesis de Guadalajara”, Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la asociación religiosa “Arquidiócesis Primada de México”, y de las asociaciones religiosas referidas, emplazándolos al presente procedimiento.

**XVII.-** A través de los oficios números SCG/3119/2010, SCG/3120/2010, SCG/3121/2010 y SCG/3122/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó a los denunciados respectivamente.

**XVIII.-** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Guillermo Moreno Bravo, representante legal de la Arquidiócesis Primada de México, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo año.

**XIX.-** Con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Hugo Valdemar Romero Ascensión, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado mediante diverso proveído.

**XX.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo año.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**XXI.-** Asimismo, en fecha quince de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Juan González González, Apoderado General de la Arquidiócesis de Guadalajara, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo año.

**XXII.-** Por Acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente citado al rubro, ordenó la realización de diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que, a través de los oficios números SCG/178/2011, SCG/179/2011 y SCG/180/2011, se requirió al Director General de “Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano”, al Director General y/o Representante Legal del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), y al Presidente del Consejo del Semanario “Desde la Fe”, respectivamente.

**XXIII.-** En fecha veintiséis de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Licenciado Alejandro Olmos Cruz, Encargado del Despacho de la Dirección Editorial de la “Agencia de Noticias del Estado Mexicano”, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez, a través del oficio número SCG/2449/2010, mismo que fue dictado dentro de los autos que integraban el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/AR/PRD/CG/001/2010.

**XXIV.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente citado al rubro, ordenó requerir al Secretario de Gobernación, a efecto de que proporcionara copia certificada de las constancias que integraban los procedimientos instaurados por dicha dependencia en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis Primada de México; requerimiento realizado a través del oficio número SCG/248/2011.

**XXV.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Álvaro Roberto Romero Gallegos, en representación del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, por medio del cual refiere que el Sistema Informativo de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

Arquidiócesis de México (SIAME), no cuenta con la figura de Representante Legal o Director General.

**XXVI.** Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y se ordenó la realización de diversas diligencias a efecto de que esta autoridad contara con todos los elementos necesarios para la Resolución del presente procedimiento, por lo que, a través de los oficios números SCG/291/2011 y SCG/292/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a los Representantes Legales de “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” y de la Arquidiócesis Primada de México, a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído de fecha uno de febrero de dos mil once.

**XXVII.-** Con fecha dos de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 400/043/2011, signado por el Doctor Martín Zenteno Quintero, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remitió a esta autoridad los expedientes relativos a los CC. Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, identificados con los números DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, respectivamente.

**XXVIII.-** Con fecha dos de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Doctor Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiuno de enero del mismo año.

**XXIX.-** Con fecha cuatro de febrero de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha dos del mismo mes y año.

**XXX.-** Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó poner a disposición de las partes para que en el término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que, a través de los oficios números SCG/337/2011,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

SCG/338/2011, SCG/339/2011, SCG/340/2011 y SCG/341/2011, de fecha diez de febrero de dos mil once, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Hugo Baldemar Romero Ascención, y los representantes legales de las Arquidiócesis de Guadalajara y Primada de México.

**XXXI.** En fechas dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil once, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos de formulación de alegatos por parte del Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

**XXXII.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y acordó declarar cerrado el periodo de instrucción, y en consecuencia procedió a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo.

**XXXIII.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dos de marzo de dos mil once, se aprobó el Acuerdo CG65/2011, a través del cual se resolvió que se tenía acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México; y se declaró infundado el procedimiento por cuanto hacía al C. Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara; así como por las Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., y Primada de México, A.R. Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, se instruyó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que remitiera copia certificada de las actuaciones que obraban en el sumario al rubro citado, a fin de que la Secretaría de Gobernación impusiera la sanción correspondiente respecto de la conducta desplegada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

**XXXIV.-** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el catorce de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado bajo el expediente SUP-RAP-70/2011.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**XXXV.-** De igual forma, inconforme con la Resolución CG65/2011 –referida en el antecedente trigésimo tercero–, mediante escrito presentado ante este Instituto, el treinta de marzo del año en curso, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-85/2011.

**XXXVI.-** Que mediante oficio AR-03-/4519/2011, de fecha once de abril de dos mil once, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha quince del mismo mes y año, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación –en respuesta a la vista que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio a la mencionada dependencia– expresó que la dependencia a su cargo no contaba con competencia para aplicar sanciones con motivo de la ejecución de infracciones por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha actuación era de exclusiva incumbencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que remitía con carácter de devolutivo la copia certificada íntegra del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010.

**XXXVII.-** Por lo que, con fecha diecinueve de abril de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el antecedente que precede, y emitió Acuerdo dentro del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en el que medularmente se determinó, entre otros Puntos de Acuerdo, hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Partido de la Revolución Democrática, el contenido del oficio AR-03-/4519/2011, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, lo que fue notificado a través de los oficios SCG/961/2011 y SCG/962/2011, respectivamente.

**XXXVIII.-** En razón de lo anterior, con fecha veintidós de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, ordenándose la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**XXXIX.-** Con fecha primero de julio de dos mil once la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar la lectura de los escritos antes referidos, advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención, dada la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, por lo que ordenó la acumulación de los expedientes SUP-RAP-85/2011 y el Incidente de Inejecución de Sentencia SUP-RAP-186/2011, al expediente SUP-RAP-70/2011. Del mismo modo, resolvió lo siguiente respecto del fondo del asunto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-85/2011, así como del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010 al diverso expediente SUP-RAP-70/2011. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** En la materia de la impugnación, de los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **confirman** los puntos resolutivos primero y tercero de la Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el propio instituto político apelante en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la "Arquidiócesis de Guadalajara", y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la "Arquidiócesis Primada de México", así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** En la materia de la impugnación, de los indicados recursos de apelación, se **modifica** el punto segundo resolutivo de la precitada Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

**CUARTO.** En los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

**QUINTO.** En relación con lo ordenado en el resolutivo que antecede, se **vincula** a la Secretaría de Gobernación, para que en cumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho proceda a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, en virtud de haber quedado acreditada su responsabilidad, por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*la comisión de la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXO.** *Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-RAP-186/2010.*

**SÉPTIMO.** *En consecuencia, **ordena** a la Secretaría de Gobernación a pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acredita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, cuya Resolución, en esa parte, ha sido confirmada en esta ejecutoria.*

**OCTAVO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación informar a la Sala Superior sobre el acatamiento que den a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.*

**XL.-** Con fecha cuatro de julio de dos mil once, se notificó vía correo electrónico, la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de julio del presente año, recaída al recurso de apelación e incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011 e Incidente de Inejecución de Sentencia SUP-RAP-186/2010, acumulados, mismos que fueron agregados a los autos del expediente al rubro citado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil once.

**XLI.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 341, párrafo 1, inciso l); 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que esta autoridad ante la interposición de una denuncia relacionada con la posible comisión de infracciones por parte de ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión, a la normativa electoral, tiene la obligación de integrar el expediente respectivo y pronunciarse respecto de las presuntas infracciones, remitiéndolo, en su caso, a la Secretaría de Gobernación para la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Que con fecha primero de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente identificado como SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011, e Incidente de Inejecución SUP-RAP-186/2010, acumulados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, así como del Incidente de Inejecución de Sentencia incoado por dicho instituto político, todos respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG65/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, arguyendo en lo que interesa lo siguiente:

*[...]*

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** *En mérito de lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, resulta procedente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*En los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011, se debe **confirmar** en una parte, y **modificar** en otra, la Resolución impugnada, identificada con la clave CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010.*

*Esto, porque al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por Hugo Baldemar Romero Ascención, debe confirmarse, en la materia de la impugnación, la parte de la Resolución combatida, en la que se determina que infringió lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como la consecuente determinación de enviar el expediente a la Secretaría de Gobernación.*

*Asimismo, debe confirmarse la parte de la Resolución cuestionada, en la que se exime de responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México, por las manifestaciones vinculadas con el hecho uno de la queja administrativa, ante la falta de su cuestionamiento.*

**En cambio, en lo tocante a la responsabilidad en que incurrió la Arquidiócesis Primada de México, con motivo de las declaraciones relacionadas con los hechos 2, 3, y 4 –dos, tres y cuatro- de la denuncia que dio origen a la Resolución reclamada, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a que la mencionada asociación religiosa infringió lo dispuesto en el dispositivo invocado, al haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención, resulta procedente modificar el punto segundo resolutivo del Acuerdo impugnado, para quedar en los términos siguientes:**

***"SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa; por las declaraciones relacionadas con los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa"***

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77 y 78, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se ordena al Consejo General enviar a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.**

**Al efecto, se vincula a la Secretaría de Gobernación para que, en cumplimiento a esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad, por la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Debe destacarse, que la **vinculación** obedece a que la Resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo sancionador ordinario seguido por el Instituto Federal Electoral, entre otros, en contra la aludida asociación religiosa; determinación que la Sala Superior ha determinado revocar, por estar demostrada la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México por haber infringido la normatividad electoral.

De ahí que la supracitada Secretaría esté obligada a cumplir la presente ejecutoria, ya que conforme al diseño normativo -según se apuntó en acápites precedentes- le corresponde coadyuvar con la autoridad electoral administrativa federal en la punición de las conductas trasgresoras del artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por parte de los sujetos que en dicha norma se precisan.

En ese contexto, se insiste, la sanción que imponga, en acatamiento a esta sentencia, podrá ser combatida ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de medios de impugnación previstos al efecto para la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 580 y 581, con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

**Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación deberán informar sobre el acatamiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su realización.**

**Por otra parte, cabe aclarar que quedan intocados los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, en virtud de no haber sido controvertidos.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**En lo tocante al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resulta procedente declarar fundado dicho incidente.**

**En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-85/2011, así como del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010 al diverso expediente SUP-RAP-70/2011. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** En la materia de la impugnación, de los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **confirman** los puntos resolutivos primero y tercero de la Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el propio instituto político apelante en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la "Arquidiócesis de Guadalajara", y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la "Arquidiócesis Primada de México", así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** En la materia de la impugnación, de los indicados recursos de apelación, se **modifica** el punto segundo resolutivo de la precitada Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

**CUARTO.** En los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

**QUINTO.** En relación con lo ordenado en el resolutivo que antecede, se **vincula** a la Secretaría de Gobernación, para que en cumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho proceda a la Arquidiócesis

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*Primada de México, Asociación Religiosa, en virtud de haber quedado acreditada su responsabilidad, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXO.** Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-RAP-186/2010.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, **ordena** a la Secretaría de Gobernación a pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acredita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, cuya Resolución, en esa parte, ha sido confirmada en esta ejecutoria.

**OCTAVO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación informar a la Sala Superior sobre el acatamiento que den a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

[...]"

Así, de lo referido con anterioridad se infiere que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante su ejecutoria de fecha primero de julio de dos mil once, ordena lo siguiente:

- Que en lo tocante a la responsabilidad en que incurrió la Arquidiócesis Primada de México, con motivo de las declaraciones relacionadas con los hechos 2, 3, y 4 –dos, tres y cuatro– de la denuncia que dio origen a la Resolución reclamada, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a que la mencionada asociación religiosa infringió lo dispuesto en el dispositivo invocado, al haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención, resulta procedente modificar el punto segundo resolutivo del Acuerdo impugnado.
- Que se ordena al Consejo General enviar a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

- Que se vincula a la Secretaría de Gobernación para que, en cumplimiento a esta ejecutoria, imponga la sanción que en derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad, por la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que quedan intocados los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, en virtud de no haber sido controvertidos.
- Que en lo tocante al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resulta procedente declarar fundado dicho incidente. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación deberán informar sobre el acatamiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su realización.

**QUINTO.** Que tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Resolución dictada en el expediente SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011, e Incidente de Inejecución SUP-RAP-186/2010 acumulados, determinó que en lo tocante a la responsabilidad en que incurrió la Arquidiócesis Primada de México, con motivo de las declaraciones relacionadas con los hechos 2, 3, y 4 –dos, tres y cuatro– de la denuncia que dio origen a la Resolución reclamada, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a que la mencionada asociación religiosa infringió lo dispuesto en el dispositivo invocado, al haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención, remítase a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador al rubro citado, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda a la asociación religiosa referida.

Lo anterior es así ya que del estudio al material probatorio que obra dentro del expediente al rubro citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que con base en las declaraciones efectuadas por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, en la entrevista del diez de agosto de dos mil diez, era dable atribuir responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México, toda vez que, tal y como se desprende de la publicación de la entrevista realizada por el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), la cual se titula *“Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México, en torno a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado”*, dicho órgano superior, obtuvo que las manifestaciones realizadas en dicha entrevista, las realizó en su calidad de vocero, al cual definió como portavoz; es decir, quien usa o presta su voz para transmitir el mensaje de otro, por lo que la opinión que realice tiene *“peso”*, ello en razón de que las mismas servirán de guía o transmitirán las posturas de otros.

Por ende, cuando un vocero expresa una manifestación con el carácter que lo inviste, se entiende que ésta involucra la opinión de la persona moral de quien es vocero, excepto cuando se precise que se actúa sin esa vocería, esto es, se refiera en principio a que las manifestaciones que se emite las realiza a nombre propio. Por lo que, cuando se externen determinadas manifestaciones, sin que se precise que las mismas las realiza a título personal, y que no son compartidas por la persona moral de la cual forma parte, surge la necesidad de un deslinde, a fin de evitar las consecuencias dañinas que pudieran derivarle de expresiones que no reflejan su postura, lo cual debe efectuarse de manera concomitante al acto en que se realizan o previo al inicio de los procedimientos que se sigan para fincar una responsabilidad proveniente de lo dicho por su portavoz.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la entrevista referida tenía por objeto dar a conocer la opinión de la Arquidiócesis sobre el tema que se abordó en el género periodístico de mérito, propósito con el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención externó sus manifestaciones, las cuales realizó en su carácter de vocero de la asociación religiosa multicitada, y no así en lo personal como así lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

hace él valer, esto con independencia de que comparta la opinión de la asociación religiosa de la que es portavoz, porque de ser una posición personal, al concurrir su calidad de vocero debía expresamente o de manera inequívoca deslindar a la supracitada Arquidiócesis, lo cual resultaba imprescindible dado que en la entrevista en la que se alude: “**RESPONDE ARZOBISPADO A JESÚS ORTEGA, PRESIDENTE DEL PRD**”, haciendo expresa referencia a lo siguiente: “*Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México...*”; por tanto, al no realizar los actos necesarios la congregación religiosa para desconocer esa vocería, es factible referir que existe una responsabilidad por parte de la asociación religiosa en comento.

Aunado a lo anterior, adquiere mayor contundencia en atención a que la entrevista fue publicada en el portal de Internet denominado *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* (<http://www.siame.com.mx>), medio de comunicación en versión electrónica del *Semanario Desde la Fe*, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México; por lo que ha sido el propio medio de comunicación de la Arquidiócesis el que ha atribuido al C. Hugo Baldemar Romero Ascención, la calidad de vocero. Por lo que es dable concluir que respecto de las manifestaciones externadas en la supracitada entrevista, también debe responder la Arquidiócesis, ello en razón de que actuó como vocero de la asociación religiosa, respecto de la postura de la asociación religiosa en relación con el Partido de la Revolución Democrática, lo que se corrobora con los comunicados de fecha once de febrero y dieciséis de agosto de dos mil diez, publicados en SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, los cuales fueron suscritos como Director General de Comunicación Social.

Por lo que, si bien es cierto que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, no es el representante legal de la Arquidiócesis, tal como lo alegó la mencionada asociación religiosa al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, lo cierto es que, dado el cargo que ostenta es válido arribar desde la perspectiva de la Sala Superior a la conclusión de que es el encargado de difundir la información que la Arquidiócesis quiere dar a conocer a sus feligreses o público en general, aun cuando en autos no obraba documento del cual se desprenderían las atribuciones del Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis, ya que debe tenerse en cuenta que las áreas de comunicación social son un vínculo entre la institución y la sociedad o los sujetos a quienes se quiere llegar, esto es, se erige como uno de los elementos necesarios para la transmisión de la información que de manera libre y responsable se divulga hacia la comunidad o grupo determinado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

Del mismo modo la Sala Superior a través de la Resolución que se cumplimenta precisó que los comunicados en examen, también se publicaron en *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* -página oficial de Internet-, cuyo contenido fue reproducido en diversos medios de comunicación, por lo que para el análisis del agravio, la Sala atendió a esas manifestaciones, con independencia de su difusión en los diversos periódicos, revistas y páginas de Internet en que se llevaron a cabo, por tratarse de los mismos hechos, según se advierte de las constancias de autos y de lo razonado en ese sentido por este Instituto, en consideración no controvertida.

Ante tales circunstancias, se arribó a la conclusión de que las manifestaciones realizadas ante diversos medios de comunicación eran responsabilidad de la Arquidiócesis, en virtud de que todas ellas se refieren a la opinión de dicha asociación religiosa en relación con el Partido de la Revolución Democrática, las cuales fueron emitidas a través de su vocero Hugo Baldemar Romero Ascención.

La conclusión que antecede, es independiente de lo considerado respecto de la responsabilidad en particular de Hugo Baldemar en relación con los hechos denunciados, la cual ha quedado dilucidada en la Resolución de fecha dos de marzo de dos mil once.

Establecido que la entrevista, los comunicados y las declaraciones efectuadas ante diversos medios de comunicación impresa también son responsabilidad de la asociación religiosa, en esas condiciones, resulta igualmente aplicable a la Arquidiócesis Primada de México, lo considerado en relación con el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, por cuanto hace a la configuración de la infracción, atinente a que la inducción del voto se realice en medios de comunicación, a que expresamente alude la norma, toda vez que ha quedado acreditado que tales manifestaciones se publicaron en *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* -página oficial de Internet-, así como en diversos medios de comunicación impresos e Internet.

Fue así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que **la Arquidiócesis Primada de México infringió directamente** lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que tiene una responsabilidad respecto de las declaraciones que por su conducto, efectuó su portavoz y Director General de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha primero de julio de dos mil once **ordenó** a este órgano remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

Del mismo modo refirió que la Secretaría de Gobernación queda vinculada en los términos por éste referidos para que, en cumplimiento a su ejecutoria, impusiera la sanción que en derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad, por la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, y con el objeto de que esta autoridad electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente procedimiento, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio al Secretario de Gobernación a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que por esta vía se acata y en el presente proveído, rindiendo a su vez el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.-** Que asimismo, resulta importante resaltar que como parte del análisis efectuado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el fallo que a través de la presente se cumplimenta, el mismo resolvió respecto del incidente de inejecución de sentencia lo siguiente:

*“[...]*

***OCTAVO. Análisis del incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010.** En principio, conviene precisar, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tiene como presupuesto necesario, que en el fallo se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la Resolución respectiva.*

*[...]*

*De lo antes transcrito se advierte que en la sentencia dictada en el recurso de apelación número SUP-PAR-186/2010, emitida en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior determinó revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG355/2010, de ocho de octubre de dos mil diez, para el efecto de que el mencionado Consejo iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, emplazara a los sujetos denunciados, determinara si se actualizaba o no infracción a la normativa electoral, y una vez hecho lo anterior remitiera el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción correspondiente.*

*Es decir, este órgano jurisdiccional especializado vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emitiera Resolución, donde determinara si existía o no infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, y enviara el expediente debidamente integrado a la Secretaría de Gobernación a fin de que impusiera la sanción correspondiente, en el evento de que se tuviera por acreditada la conducta infractora a la normativa electoral federal; asimismo, se ordenó al mencionado Consejo General informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.*

*[...]*

*A juicio de la Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.*

*Del análisis de las constancias de autos, se advierte que mediante Resolución identificada con la clave CG65/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia pronunciada la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resolvió el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, el Presbítero Hugo Baldemar Romero, y las asociaciones religiosas "Arquidiócesis de Guadalajara" y "Arquidiócesis Primada de México".*

*En la Resolución emitida por la mencionada autoridad electoral administrativa federal se determinó que no estaba acreditada la infracción al artículo 353, párrafo1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la inducción a no votar por un candidato o partido político, por parte del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez y las asociaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*religiosas "Arquidiócesis de Guadalajara" y "Arquidiócesis Primada de México"; sin embargo respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención se determinó que sí estaba acreditada la violación al precepto invocado, por lo que dicha autoridad ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación.*

*En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SCG/671/2011, de quince de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista al Secretario de Gobernación, con copia certificada del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, a fin de que determinara la sanción que en Derecho correspondiera, por lo que respecta a la violación a la normativa electoral en que incurrió Hugo Baldemar Romero Ascención.*

*Por su parte, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, mediante oficio número AR-03-4519/2011, de once de abril de dos mil once, devolvió la copia certificada del expediente administrativo que le había sido remitido con motivo de la vista ordenada en la Resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el precitado procedimiento administrativo sancionador ordinario.*

*Al respecto el mencionado Director argumentó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no tiene competencia para aplicar sanciones con motivo de infracciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la competencia corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Tal determinación del Director General de Asociaciones Religiosas fue hecha del conocimiento del partido político incidentista, mediante proveído dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecinueve de abril de dos mil once.*

*Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito aduciendo el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, haciendo valer que la Secretaría de Gobernación, conforme a sus facultades, debió imponer la sanción correspondiente, toda vez que cuenta con atribuciones para aplicar sanciones con motivo de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, lo cual, en su opinión, fue determinado expresamente por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el multireferido recurso de apelación SUP-RAP-186/2010.*

*En las relatadas circunstancias y según se indicó, la litis incidental en el presente caso, se concreta a determinar si existió o no por parte de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal incumplimiento a la ejecutoria en comento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*En primer término se debe precisar que el Magistrado Instructor en el señalado recurso de apelación, mediante Acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, ordenó dar vista con el ocurso incidental y sus anexos, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal por conducto del Director General de Asociaciones Religiosas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expresaran por escrito lo que a su representación correspondiera.*

*El cuatro de mayo de dos mil once, tanto el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, comparecieron, mediante sendos oficios, a desahogar la vista referida en el párrafo anterior, para lo cual anexaron copia certificada de la Resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave DN/SN/DI-04/2010, seguido en contra de Hugo Baldemar Romero, por actos presuntamente constitutivos de infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal y por Diana Sánchez Barrio.*

*Ahora bien, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, al desahogar la vista ordenada en proveído de veintiocho de abril de dos mil once, manifestó que en la Resolución emitida por esa dependencia en el procedimiento administrativo sancionador DN/SN/DI-04/2010, se sancionó a Hugo Baldemar Romero por intervenir en asuntos electorales, razón por la cual considera que se cumplió la sentencia emitida por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la sentencia dictada en el recurso de apelación en cuestión, no está totalmente cumplida, porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sobre la existencia de infracción a la normatividad electoral por parte de Hugo Baldemar Romero, también es verdad que la Secretaría de Gobernación no se pronunció con relación a la sanción correspondiente al aludido prelado, derivada del procedimiento sancionador sustanciado ante la autoridad administrativa electoral federal, siendo que en la ejecutoria de mérito, se determinó claramente que correspondía a la Secretaría de Gobernación imponer la sanción que conforme a Derecho procediera por la infracciones cometidas en materia electoral, atribuidas a los ministros de cultos y asociaciones religiosas.*

*En efecto en la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, se determinó revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que el mencionado Consejo iniciara el correspondiente procedimiento sancionador, emplazara a los sujetos denunciados, integrara debidamente el expediente, determinara si se actualizaba o no infracción a la normatividad electoral, y una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente integrado a la*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción correspondiente, en caso de acreditarse la responsabilidad de los sujetos denunciados.*

*Cabe precisar, que en dicha ejecutoria se indicó, que se debía tomar en consideración que tanto en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como el artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tipifican infracciones de los ministros de culto y las asociaciones religiosas por intervención en asuntos electorales.*

*No obstante lo anterior, es decir, que en dos ordenamientos jurídicos se tipifiquen conductas similares, este órgano jurisdiccional consideró que no se trata de normas opuestas, sino que coexisten en la regulación de la prohibición de que las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto lleven a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos.*

*Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, en la restricción a los sujetos mencionados de intervenir en la vida política del país, mediante la prohibición que tienen en dos ordenamientos jurídicos, de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos, así como de inducir el voto a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos.*

*Por tanto, ante la coexistencia de las aludidas disposiciones normativas, se consideró que el legislador ordinario previó la distribución de competencias entre el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozcan de las probables infracciones en que incurran los ministros de culto y las asociaciones, cuando se trate de violación a disposiciones de carácter electoral, la aludida distribución de competencias implica que el Instituto Federal Electoral integre el expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías esenciales del procedimiento; en tanto, la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde a la Secretaría de Gobernación.*

*Conforme a lo expuesto, se estima que si bien en la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, no se vinculó directamente a la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que se determinó que tiene la atribución legal de imponer la sanción correspondiente ante infracciones cometidas por los ministros de culto y asociaciones religiosas a la normatividad electoral federal.*

*Al respecto es aplicable la ratio essendi de la jurisprudencia identificada con el número 31/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 580 y 581, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

*[Se transcribe]*

*De la tesis trasunta se advierte que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.*

*En este sentido, si en la sentencia emitida en el expediente número SUP-RAP-186/2010, se concluyó, que por lo que respecta a las infracciones atribuidas a los ministros de culto y asociaciones religiosas a la normativa federal electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, emplazar a los sujetos denunciados, integrar debidamente el expediente y determinar si se actualizaba o no infracción a la normatividad electoral y, una vez hecho lo anterior, remitir el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación para que imponga la sanción correspondiente, en el caso de que se acredite la responsabilidad de los sujetos denunciados, es inconcuso que la Secretaría de Gobernación estaba vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.*

*En este sentido, se juzga que lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, se cumplió por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber integrado debidamente el expediente y determinado la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, la Secretaría de Gobernación no se pronunció con relación a la sanción correspondiente a Hugo Baldemar Romero Ascención, so pretexto, de que no es competente para imponer sanciones por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, cabe recordar que en dicha ejecutoria, se hizo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1, 3, 6, 8, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, párrafo 1, 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que llevó a establecer que compete al Instituto Federal Electoral determinar la existencia de la infracción con motivo de las violaciones que se atribuyan a las asociaciones religiosas y ministros de culto, por su responsabilidad derivada de llevar a cabo **actos de inducción al voto ciudadano a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos** y, por su parte, a la Secretaría de Gobernación le corresponde imponer, conforme a sus atribuciones, la sanción atinente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*Al efecto, se citó la tesis relevante XXVI/2009, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tesis, Volumen I, Tomo II, páginas 822 y 823, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

*[Se transcribe]*

*Conforme a la aludida tesis, se advirtió que en el caso de que se vulnere la prohibición de llevar a cabo acciones de inducción al voto ciudadano por parte de ministros de culto o de asociaciones religiosas, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías del debido procedimiento; en tanto, la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.*

*En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la norma prevista en el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se prevé que cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, se debe entender en el sentido de que los efectos legales conducentes implican un pronunciamiento sobre la sanción que corresponda por una infracción a la normativa electoral federal, atribuida a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

*Conforme a lo expuesto, le asiste razón al incidentista cuando aduce que la Secretaría de Gobernación no acató la sentencia emitida por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, porque no se pronunció con relación a la infracción atribuida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención.*

*En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Sin que sea óbice, que la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación haya impuesto a Hugo Baldemar Romero Ascención la sanción consistente en apercibimiento, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave DN/SN/DI-04/2010, seguido en contra del mencionado Presbítero, por actos que se estimaron constitutivos de infracción a la Ley de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

*Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y por Diana Sánchez Barrio.*

*Esto, porque según se apuntó en acápites precedentes, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Instituto Federal Electoral y el integrado por la Comisión Sancionadora de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, tuvieron como origen un fundamento jurídico distinto, sin que sea trascendente que los hechos por los que se iniciaron hayan sido los mismos, tal como la propia dependencia señaló al resolver dicho procedimiento administrativo sancionador.*

*En este sentido, aun cuando la Secretaría de Gobernación haya emitido Resolución en su procedimiento administrativo sancionador no es obstáculo para que se pronuncie con relación a la sanción que le corresponde imponer a Hugo Baldemar Romero Ascención, por infracción al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*[...]"*

De los argumentos transcritos con anterioridad se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo tocante al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria pronunciada por dicho órgano el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resolvió declararlo fundado, por lo que ordenó a la Secretaría de Gobernación que se pronunciara con relación a la sanción que en derecho correspondiera a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción acreditada por esta autoridad mediante Resolución identificada con el número CG65/2011 de fecha dos de marzo del año en curso.

Bajo este contexto, finalmente se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio al Secretario de Gobernación a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de fecha primero de julio de dos mil once, con el objeto de que esta autoridad electoral cuente con un registro detallado del seguimiento del presente procedimiento y rinda a su vez el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro citado a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente proveído, imponga la sanción que en derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en la parte final de los considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo, y a efecto de que esta autoridad electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de las vistas dadas en el presente procedimiento, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio a la autoridad correspondiente a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo con relación a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Resolución de fecha primero de julio de dos mil once y el presente proveído, rindiendo el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-70/2011 y acumulados, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/CG/053/2010**

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**